CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira veintiséis (26) de septiembre de 2023. Se pasa el presente proceso con el concepto del Ministerio Público y el pronunciamiento hecho por el apoderado de la parte demandada, proferido por este despacho.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DTE: ANDRES FERNANDO CUENCA BEDOYA Y AYDA ANDREA FRANCO VILLAMIL
Radicado No. 765203184002-2023-00254-00
Auto Interlocutorio No. 1738

Palmira – Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBTEJO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el concepto emitido por el procurador Noveno Judicial II para la Defensa de la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, en el cual luego de argumentos expuestos solicita se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1237 del 17 de julio de 2023, con la finalidad de que el despacho se abstenga de proferir sentencia anticipada, se decreten los interrogatorios de las partes, escuchar a los adolescentes beneficiarios del patrimonio de familia, así como a nombrar el curador de que trata el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante, manifestó estar de acuerdo lo referente a que sea designado un curador o curadora Ad-Hoc de la lista de auxiliares del despacho, para que represente los intereses de los menores de edad en la correspondiente firma de la Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia.

Por otra parte, considera dicho profesional, que dicha designación de la curaduría Ad-Hoc, se puede hacer mediante la sentencia anticipada, siendo innecesario por lo tanto, que se fije fecha de audiencia para decretar interrogatorios de parte, primero porque mis poderdantes suscribieron declaración extra juicio debidamente diligenciada ante Notario Público y que se entiende bajo la gravedad del juramento con los mismos efectos que tendría un eventual interrogatorio de parte, lo que haría innecesariamente engorroso este proceso de Jurisdicción Voluntaria, y por otra parte, que se escuchen a los menores quienes apenas cuentan con 10 y 12 años de edad no sería provechoso para el proceso a pesar que el artículo 220 del C.G.P, así lo permita.

CONSIDERACIONES:

Dentro de las funciones del Ministerio Publico, se encuentran las siguientes:

"Artículo 46. Funciones del Ministerio Público. Parágrafo. *El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas"*

En cuanto a los recursos, el parágrafo del articulo 318 del CGP, dispone lo siguiente:

"Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por lo anterior, el despacho acogió el concepto del Ministerio Publico, dándole alcance de Recurso de reposición, en razón a que dentro de los argumentos no está de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, concretamente en cuanto a la no designación de curado Ad hoc y a dictar sentencia de manera anticipada, entendiéndose que solicita el decreto de pruebas,

Para efectos de resolver, el despacho estima necesario citar lo dispuesto en el artículo 579 del CGP, que establece el procedimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria, señalando como reglas, las siguientes:

"1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz. "

Una vez admitida la demanda, por auto No. 137 del 17 de julio de 2023, en la misma providencia, además, se decretaron pruebas y se ordenó correr traslado del Ministerio Publico y de la Defensoría de Familia, ordenando dictar sentencia de manera anticipada.

Tal como lo manifiesta el Ministerio Publico en su concepto, concordante con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso se debe conceder la autorización para la cancelación del patrimonio de familia, designando para tal efecto, un curador Ad hoc, a fin de que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de bien, acta que se debe realizar mediante escritura pública, por lo que, como bien se afirmó, la figura del nombramiento de Curador Ad hoc, no ha sido eliminada, ya que la misma esta descrita en el articulo 23 de la ley 70 de 1931, que a letra dice: "***ARTÍCULO 23.*** *El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."* Norma que a la fecha no ha sido modificada, adicional a lo anterior es pertinente traer a colación pronunciamientos sobre el tema.

La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013, indicó lo siguiente:

"!(…)La posibilidad de cancelación del patrimonio de familia inembargable contempla dos hipótesis bien definidas, de un lado, cuando en consonancia con la norma exista vínculo matrimonial, el consentimiento del cónyuge es indispensable y "no se requiere de intervención judicial porque basta la intervención solemne de los interesados"22, y por el otro, cuando haya hijos menores de edad, el consentimiento de estos está supeditado a la intervención de un curador en caso de que este exista, o un curador nombrado ad hoc que se designará en un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia"

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.° E-76111-22-13-002-2020-00017-01, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), indicó lo siguiente:

"(…) La Ley 1564 de 2012 determina en su artículo 21 numeral 4°[1], la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de la cancelación del patrimonio de familia inembargable y, en concordancia con ese precepto, el numeral 8° del artículo 577 ibídem[2] señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria. El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses."

La sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-22-10-000-2023-00125-01, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

"(…) Sin embargo el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, (…) mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5°, literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5°, Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 435, numeral 10, del C.P.C. [hoy artículo 390-7 del CGP]). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decrete el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último…. c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. -hoy numerales 8 y 9 del artículo 577-8 CGP y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable."

Despejado lo anterior, dejando claro que en el presente proceso la autorización para levantar patrimonio de familia, debe ir acompañada de

---

[1] *"ARTÍCULO 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*
(…)
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

[2] *ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*
8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.

la designación de Curador Ad hoc, para que eleve mediante escritura pública el acto de cancelación, como quedó claro previamente, ahora bien, considera el despacho que conforme a la solicitud probatoria que eleva el Ministerio Publico, y teniendo en cuenta que la solicitó dentro del término procesal oportuno, contenida en el respectivo concepto que emitió, es procedente reponer para revocar el numeral quinto el auto interlocutorio No. 1237, del 17 de julio de 2023,. En cuanto al numeral segundo de dicha providencia, se debe adicionar, indicando que se decreta como prueba, el interrogatorio a los demandantes, como también la solicitud de escuchar a los menores de edad beneficiarios del patrimonio, por último, se señalará fecha para llevar a cabo la práctica de las pruebas y proferir la sentencia, Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Reponer para revocar el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1237, del 17 de julio de 2023.

2- Reponer para adicionar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1237, del 17 de julio de 2023, lo siguiente:

Pruebas solicitadas por el Ministerio Publico:

- Decretar interrogatorio a los señores ANDRES FERNANDO CUENCA BEDOYA Y AYDA ANDREA FRANCO VILLAMIL.
- Decretar el testimonio y/o entrevista del niño MIGUEL ANDRES CUENCA FRANCO y del adolescente JUAN FERNANDO CUENCA FRANCO.

3- Fijar fecha para el día 13 de diciembre de 2023 a las 09:00 am fecha en la cual se agotarán las pruebas decretadas y se proferida la sentencia en derecho corresponda, numeral 2 del articulo 579 del CGP.

NOTIFIQUESE,

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27/09/2023

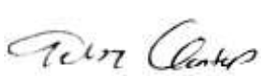

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8557e20a3d1a5c2011823e6637fc8216bd68a7b77fdf39817c073140a86f5f**

Documento generado en 26/09/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica